

AUTO No. 0215 DEL 07 DE MAYO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor Jaime Santiago Difilippo Valenzuela, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.266.118 presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 1551 del 30 de abril de 2024, queja por la presunta disposición inadecuada de residuos de construcción y la tala que se realizaría sin el permiso Ambiental correspondiente por parte del Consorcio Mompox 2021, situación que se viene presentando en la albarrada del Municipio de Mompox Bolívar.

Que esta Corporación, emitió el Auto No. 0468 del 03 de mayo de 2024, "por medio del cual se ordena realizar una visita de inspección ocular" acto administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-1252 del 08 de mayo de 2024, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó a la contratista Delsy Caez Pérez, Ingeniera Ambiental y Sanitaria, para atender el presente asunto, la cual se pronunció emitiendo el informe técnico No. 057 de fecha 16 de abril de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES

- Mediante radicado CSB No. 1551 del 30 de abril de 2024, el señor Jaime S Di Filippo V, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.266.118 presentó ante esta Corporación, documento denominado Derecho de Petición que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que le aqueja referente la presunta disposición inadecuada de residuos de construcción y la tala que se realizaría sin el permiso Ambiental correspondiente por parte del Consorcio Mompox 2021, situación que se viene presentando en la Albarrada del Municipio de Mompox Bolívar.
- Mediante el Auto No. 0468 del 03 de mayo de 2024, se ordena realizar una visita de inspección ocular y otras determinaciones.

1. INFORME DE VISITA A LA ALBARRADA DE MOMPOX.

El día 09 de abril de 2026, se realizó visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos descritos en el Auto No. 0468 del 03 de mayo de 2024, en aras de verificar los hechos indicados por el solicitante e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de afectación ambiental.

Me dirigí al sitio en compañía del señor Anibal Di Filippo, identificado con la cedula de ciudadanía 9.262.697, quien manifiesta que la situación denunciada ya no presenta evidencias visibles, debido a que el proyecto al que hace referencia fue ejecutado aproximadamente hace dos (2) años.

Durante la visita técnica no se observaron residuos de construcción ni disposición inadecuada de materiales en el área inspeccionada, además no se identificaron evidencias de tala reciente o intervención forestal reciente.

2. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.

El área objeto de la visita se encuentra ubicado en la Albarrada del municipio de Mompos Bolívar, específicamente en las coordenadas N9°14'11.66669", W74°25'10.78781".

De acuerdo con lo observado en campo y la información suministrada por el señor Di Filippo, no fue posible corroborar la ocurrencia reciente de las actividades denunciadas, por lo que la ausencia de evidencias físicas actuales, sumado al tiempo transcurrido desde la ejecución del proyecto mencionado, limita la capacidad técnica para verificar la presunta infracción ambiental o establecer responsabilidades. No obstante, se reconoce que actividades como tala no autorizada o disposición inadecuada de residuos de construcción pueden generar impactos ambientales significativos; sin embargo, en este caso específico no existen elementos materiales que permitan emitir un concepto concluyente sobre la ocurrencia de dichos hechos.

Se recomienda a la administración municipal, realizar seguimiento a proyectos de obra civil, verificando el cumplimiento de permisos ambientales y adecuada gestión de residuos y fortalecer las acciones de control y vigilancia ambiental en zonas de alto valor paisajístico como la Albarrada.

Se recomienda a la secretaria general de la Corporación realizar el cierre del archivo de la presunta queja debido que no se cuenta con soporte técnico suficiente para confirmar la ocurrencia de la presunta infracción ambiental."

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

"Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja ambiental radicada por el señor Jaime Santiago Difilippo Valenzuela, consistente en la afectación ambiental por disposición inadecuada de residuos de construcción y la tala sin el permiso Ambiental por parte del Consorcio Mompox 2021, en la Albarrada del municipio de Mompox Bolívar, específicamente en las coordenadas N9°14'11.66669", W74°25'10.78781", "), en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita ocular no se pudo evidenciar la afectaciones al medio ambiente, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al municipio de Santa Cruz de Mompox Bolívar, identificado con NIT. 890.480.643, de cumplimiento a la siguiente obligación:

1. Realizar seguimiento a proyectos de obra civil, verificando el cumplimiento de permisos ambientales y adecuada gestión de residuos y fortalecer las acciones de control y vigilancia ambiental en zonas de alto valor paisajístico como la Albarrada.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de la obligación hecha en el presente Acto Administrativo dará lugar a la apertura de proceso administrativo sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el Archivo definitivo del expediente CSB No. 2024-161, contentivo en la queja antes mencionada, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

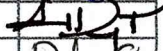
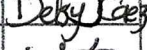
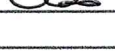
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión al señor Jaime Santiago Difilippo Valenzuela y al representante legal del municipio de Santa Cruz de Mompox Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Contratista	
Reviso	Sandra Díaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualización	Delsy Caez Pérez	Ingeniera Ambiental y Sanitaria	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2024-161		